

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que atendiendo el informe de visita ALP N° 2018 - 786 de fecha 13 de noviembre del 2018, la Corporación CVS, por medio de Auto N° 10446 del 22 de noviembre de 2018, ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental e hizo unos requerimientos en contra del Municipio de CIÉNAGA DE ORO.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 7431 de fecha 28 de noviembre de 2018, se envió comunicación y citación de notificación al Municipio de CIÉNAGA DE ORO, del Auto N° 10446 de fecha 22 de noviembre de 2018, sin embargo, no compareció a diligencia de notificación personal.

Que, por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 8215 de fecha 24 de Diciembre de 2018, se envió notificación por aviso del Auto N° 10446 de fecha 22 de Noviembre de 2018, siendo esta recibida el día 14 de enero de 2019, quedando de esta forma, debidamente notificado.

Que mediante Auto N° 11407 del 21 de octubre de 2019, la CAR CVS formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, por la presunta comisión de hechos contraventores en materia ambiental, consistentes en la presunta inadecuada de residuos sólidos en:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

Punto N° 1: Botadero o punto crítico localizado en inmediaciones de la margen derecha de la vía, que de la cabecera Municipal de Ciénaga de Oro conduce al Corregimiento El Salado, de este ente territorial. Coordenadas: latitud Norte (N): 8° 53'.09.2"; longitud Oeste (O) 75° 37'13.5", residuos que son arrojados sin tener en cuenta cualquier afectación que pueda causarse medio y a la salud humana, ya que está muy cerca de viviendas poblacionales, conllevando de esta forma a la presencia animales, aves de rapiña y vectores de contaminación como moscas, ratas, zancudos, entre otros, que generan una afectación a las comunidades del entorno, contaminación ambiental, paisajística, entre otras, a pesar de que allí se encuentra ubicada una valla divulgativa y de sensibilización para evitar botar residuos.

El Auto N° 11407 del 21 de Octubre de 2019, quedó notificado personal vía correo electrónico al Municipio de CIÉNAGA DE ORO, el día 03 de junio del 2021.

Que pese a estar debidamente notificado del Auto N° 11407 del 21 de octubre de 2019, el Municipio de CIÉNAGA DE ORO, no presentó escrito de descargos contra el auto de formulación de cargos.

Que mediante Auto N° 12444 del 06 de agosto de 2021, se corrió traslado para la presentación de alegatos al Municipio de CIÉNAGA DE ORO, de lo cual se notificó personalmente el día 01 de septiembre de 2021.

Que por medio de oficio con radicado N° 20211108072 del 15 de septiembre de 2021, el Municipio de CIÉNAGA DE ORO, presentó escrito de alegatos por medio de apoderado debidamente constituido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

Por medio de oficio radicado CVS N° 20211108072 del 15 de septiembre de 2021, el Municipio de Ciénaga de Oro presentó alegatos sobre el Auto N° 12444 del 06 de agosto de 2021, dentro de sus razonamientos se encuentran los siguientes:

“...La única prueba recaudada en el expediente es el INFORME DE VISITA ALP N° 2018 – 786 expedido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE- CVS, de fecha 13 de noviembre de 2020.

De otro lado se estipula que el PUNTO CRÍTICO queda ubicado: PUNTO N°: BOTADERO o punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos en inmediaciones del cementerio central del Municipio de Ciénaga de Oro. Coordenadas: latitud Norte (N): 8° 53'.09:2”, longitud Oeste (O) 75° 37'13.5. (Subrayadas fuera del texto original).

*Esa incongruencia en la dirección del lugar del punto crítico hace imposible la especificación del inmueble urbano donde se encontraba el botadero o basurero que originó el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en mención, porque los inmuebles deben ubicarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, tal como lo dispone la primera parte del inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso.*

Por la incongruencia en la dirección del lugar del punto crítico contenida en el INFORME DE VISITA ALP N ° 2018 - 786 rendido por la CVS se puede decir que es una prueba

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

obtenida con violación del debido proceso por no especificarse en forma congruente su dirección, lo cual la hace nula de pleno derecho, conforme lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso que dispone:

*"ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso. **Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho**". (Negrillas fuera de original).*

*Al resultar nulo de pleno derecho la única prueba recaudada en el expediente como es el INFORME DE VISITA ALP N° 2018 - 786 expedido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS**, de fecha Noviembre 13 de 2020, debe exonerarse al **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO - CÓRDOBA** de cualquier responsabilidad ambiental en el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en mención.*

*En todo caso, el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO - CÓRDOBA** en forma oportuna realizó de manera inmediata a través de la empresa prestadora del servicio de aseo "CORASEO" el saneamiento del botadero de basura o punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos en inmediaciones de la margen derecha de la vía, que de la cabecera municipal de Ciénaga de Oro conduce al corregimiento El Salado, de este ente territorial. Coordenadas: latitud **Norte (N): 8° 53' 09:2"**, longitud **oeste 75° 37' 13.5"**, tal como se evidencia el ÁLBUM FOTOGRÁFICO y CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO, de fechas septiembre 09 y 31 de Agosto de 2021".*

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a evaluar los argumentos presentados por el Municipio de Ciénaga de Oro:

El Municipio de Ciénaga de Oro manifiesta en su escrito de alegatos limitó el derecho de defensa y contradicción, pues la ubicación del Punto Crítico N°1 es inexacta y por no especificarse en forma congruente su dirección es nula de pleno derecho, considera el presunto infractor que los inmuebles deben ubicarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

Pero encuentra La Corporación que en el citado Artículo 83 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el legislador se refiere así:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)”

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales (...) Subrayado por fuera del texto.

Según la norma transcrita, considera la CAR CVS, que las coordenadas indicadas en el informe de visita ALP 2018-786, son suficientes para la identificación y plena ubicación del predio donde se encontraba el antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Ciénaga de Oro, y que dichas coordenadas se ubican a lo que en el artículo se le llama “localización”, y adicionalmente además de las coordenadas, se identificaron los colindantes dentro del proceso, lo que le da aún mayor exactitud para ubicar el sitio, tal y cómo se expuso en el Auto N° 11407 del 21 de octubre de 2019 así:

“Punto N° 1: Botadero o punto crítico localizado en inmediaciones de la margen derecha de la vía, que de la cabecera Municipal de Ciénaga de Oro, conduce al Corregimiento El Salado, de este territorial. Coordenadas: latitud Norte (N): 8° 53'.09.2"; longitud Oeste (O) 75° 37'13.5”

Así mismo, el informe técnico de visita ALP N° 2018-786 del 13 de noviembre de 2018, fue puesto en conocimiento del ente territorial desde la apertura de la investigación con el Auto N°10446 del 22 de noviembre de 2018, siendo entonces de pleno conocimiento por el ente territorial tanto los hechos que motivaron la investigación, como la localización del punto crítico donde se originó la presunta comisión de la infracción ambiental. Sin embargo, solo hasta la etapa de alegatos, el Municipio de Ciénaga de Oro, expone la incongruencia en lo referente a la ubicación exacta del predio en mención, omitiendo entonces todas las demás etapas que tuvo para solicitar una aclaración sobre la ubicación del Sitio.

Aunado a ello, el apoderado del ente territorial expresa: *“En todo caso, el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO - CÓRDOBA** en forma oportuna realizó de manera inmediata a través de la empresa prestadora del servicio de aseo "CORASEO" el saneamiento del botadero de basura o punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos en inmediaciones de la margen derecha de la vía, que de la cabecera municipal de Ciénaga de Oro conduce al corregimiento El Salado, de este ente territorial. Coordenadas: latitud **Norte (N): 8° 53' 09:2"**, longitud **oeste 75° 37' 13.5"**, tal como se evidencia el **ÁLBUM FOTOGRÁFICO y CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO**, de fechas septiembre 09 y 31 de Agosto de 2021”*. Subrayado fuera del texto.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

Por consiguiente, resulta incongruente que se presenten unas evidencias fotográficas referentes al punto de disposición de residuo, y su saneamiento si no conoce la ubicación del mismo. A lo que puede concluir la Corporación que el Municipio sí conocía la ubicación exacta del Punto N° 1, identificado por parte de la CAR CVS en el informe ALP 2018-786, pues como explican en su escrito de alegatos, el mismo fue saneado por la empresa prestadora del servicio de aseo.

Por otro lado, en base a las pruebas documentales (fotografías) anexadas dentro del proceso por el Municipio, podremos decir que presuntamente el punto crítico 1, descrito en el Auto N° 10446 del 22 de noviembre de 2018, fue presuntamente saneado, tal como se indica en los alegatos, sin embargo también es cierto que dichas correcciones se hicieron con ocasión a la apertura de una investigación administrativa ambiental, pues, como se indica fue hasta el 10 de septiembre de 2021 que se realizó la limpieza al lugar, es decir casi tres (3) años después de aperturado el proceso. No puede la CAR CVS desconocer la infracción ambiental cometida en su momento.

Esto obedece, entre otras cosas, a la omisión del deber que se establece en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 donde indica que las competencias de los Municipios consisten en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo. Y también por no cumplir con lo consagrado en el Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, el cual dicta que: “... *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”

Es decir que para que el Municipio de Ciénaga de Oro, diera cumplimiento al deber de saneamiento de sus puntos críticos fue necesario ordenarlo por medio de Auto expedido por la CVS, y no por voluntad propia. No debería esto ser así, pues los deberes de los Municipios ya se encuentran consagrados en las distintas normas y no tendría entonces que coaccionárseles para llevarlos a cabo.

Por lo anterior no son de recibo los argumentos expuestos por el Municipio de Ciénaga de Oro, pues no controvierte los cargos formulados ni aporta o solicita pruebas que logren desvirtuar la presunción de culpa que conlleva el procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1713 de 2002, reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 se establece que las competencias de los Municipios consiste en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*”.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los Municipios: “*Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del Municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire*.”

La ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: “Corresponde al Municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.*”

Que la Resolución No 1045 de 2003, en su artículo 13 estableció un *plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, contruidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes”.

Que el Decreto 838 de 2005, en su artículo 21, establece que las entidades territoriales y los prestadores del servicio de aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura. ”

Que según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: “*El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibídem.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibídem.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibídem. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 Ibídem- “Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno”.

Que según lo ordenado por el artículo 38 Ibídem- “Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”.

Que de acuerdo con el artículo 180 Ibídem: “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente Ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Ahora bien, atendiendo que en el presente asunto no pudo ser demostrado por parte del Municipio de Ciénaga de Oro la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 11405 del 17 de Octubre de 2019, ya que no ejerció su derecho de defensa y contradicción al no presentar descargos y alegatos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado pese a estar debidamente notificado y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar y la cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el párrafo único del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la Ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **ALP 2022- 866 del 05 de septiembre de 2022**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, representado legalmente por la Alcaldesa Ana Luz Bedoya Usta, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en concepto técnico ALP No 2018- 786, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

-

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Ciénaga de Oro, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el municipio de Ciénaga de Oro debió invertir para evitar la inadecuada disposición de residuos sólidos en punto crítico localizado en inmediaciones de la margen derecha de la vía que de la cabecera municipal conduce al corregimiento del salado, y así evitar la afectación que pueda causarle al medio ambiente y a la salud humana ya que se encuentra muy cerca de viviendas poblacionales, conllevando de esta forma a la presencia de animales, aves de rapiña y vectores de contaminación como moscas, ratas,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

zancudos entre otros, los cuales tienen unos costos aproximados de es de Un Millón Doscientos Cincuenta Y Siete Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$1,257.000,00).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- Teniendo en cuenta que los hechos ilícitos se presentó en un punto crítico en zona urbana del municipio de Ciénaga de Oro, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 1,257.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
			\$ 1,257.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
			0,5	= p
B = \$ 1,257.000,00				

❖ El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del municipio de Ciénaga de Oro por el hecho contraventor consistente en la inadecuada disposición de residuos sólidos en punto crítico localizado en inmediaciones de la margen derecha de la vía que de la cabecera municipal conduce al corregimiento del salado, residuos que son arrojados sin tener en cuenta cualquier afectación que pueda causarle al medio ambiente y a la salud humana ya que se encuentra muy cerca de viviendas poblacionales, conllevando de esta forma a la presencia de animales, aves de rapiña y vectores de contaminación como moscas, ratas, zancudos entre otros, es de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1,257.000,00)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

	ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que el municipio de Ciénaga de Oro por el hecho contraventor consistente en la inadecuada disposición de residuos sólidos en punto crítico localizado en inmediaciones de la margen derecha de la vía que de la cabecera municipal conduce

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

al corregimiento del salado, residuos que son arrojados sin tener en cuenta cualquier afectación que pueda causarle al medio ambiente y a la salud humana ya que se encuentra muy cerca de viviendas poblacionales, conllevando de esta forma a la presencia de animales, aves de rapiña y vectores de contaminación como moscas, ratas, zancudos entre otros, se puede generar afectación al recurso suelo, aire, agua; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como Muy Baja**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV}) (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times 1.000.000)(4)$$

$$R = \$44.120.000,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.120.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al municipio de Ciénaga de Oro no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Ciénaga de Oro no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Ciénaga de Oro se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor municipio de Ciénaga de Oro por el hecho contraventor consistente en la inadecuada disposición de residuos sólidos en punto crítico localizado en inmediaciones de la margen derecha de la vía que de la cabecera municipal conduce al corregimiento del salado, residuos que son arrojados sin tener en cuenta cualquier afectación que pueda causarle al medio ambiente y a la salud humana ya que se encuentra muy cerca de viviendas poblacionales, conllevando de esta forma a la presencia de animales, aves de rapiña y vectores de contaminación como moscas, ratas, zancudos entre otros, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 1,257.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$44.120.000,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 1,257.000+ [(1,00*44.120.000)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$18.905.000,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Ciénaga de Oro

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$1,257.000,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$1,257.000,00

AFECCIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	4
	SMMLV	\$1.000.000,00
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$44.120.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$18.905.000,00
--	------------------------

El monto total calculado a imponer al municipio de Ciénaga de Oro por el hecho contraventor consistente en la inadecuada disposición de residuos sólidos en punto crítico localizado en inmediaciones de la margen derecha de la vía que de la cabecera municipal conduce al corregimiento del salado, residuos que son arrojados sin tener en cuenta cualquier afectación que pueda causarle al medio ambiente y a la salud humana ya que se encuentra muy cerca de viviendas poblacionales, conllevando de esta forma a la presencia de animales, aves de rapiña

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

y vectores de contaminación como moscas, ratas, zancudos entre otros; es de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$18.905.000,00)”**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994 se establece que las competencias de los Municipios consiste en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, **saneamiento ambiental**, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*”.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los Municipios: “*Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del Municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire.*”

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, el derecho de contradicción ejercido por el Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, representado legalmente por la Alcaldesa Ana Luz Bedoya Usta, la verdad material y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente, en el caso concreto por los hechos contraventores en materia ambiental, consistentes en la presunta inadecuada de residuos sólidos en:

Punto N° 1: Botadero o punto crítico localizado en inmediaciones de la margen derecha de la vía, que de la cabecera Municipal de Ciénaga de Oro conduce al Corregimiento El Salado, de este ente territorial. Coordenadas: latitud Norte (N): 8° 53'.09.2”; longitud

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

Oeste (O) 75° 37'13.5", residuos que son arrojados sin tener en cuenta cualquier afectación que pueda causarse medio y a la salud humana, ya que está muy cerca de viviendas poblacionales, conllevando de esta forma a la presencia animales, aves de rapiña y vectores de contaminación como moscas, ratas, zancudos, entre otros, que generan una afectación a las comunidades del entorno, contaminación ambiental, paisajística, entre otras, a pesar de que allí se encuentra ubicada una valla divulgativa y de sensibilización para evitar botar residuos.

Todo lo anterior, probado mediante informe de visita ALP N° 2018 – 786 del 13 de noviembre de 2018, generado por el área de seguimiento ambiental – unidad de licencias y permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS.

Por lo anterior, se tiene que existe mérito suficiente para sancionar al Municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba, representado legalmente por la Alcaldesa Ana Luz Bedoya Usta y/o quien haga sus veces, por violación a normas ambientales específicamente lo contenido en el artículo 8 del Decreto 2811 literal k, artículo 21 del Decreto 838 de 2005, artículo 3 de la Ley 136 de 1994, artículo 65 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, artículo 13 de la Resolución N° 1045 de 2003 y la Resolución 1390 del 2005 del MAVDT como cuerpo normativo compilado en el Decreto 1076 del 2015.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**, representado legalmente por la Alcaldesa ANA LUZ BEDOYA USTA y/o quien haga sus veces, al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**, representado legalmente por la Alcaldesa ANA LUZ BEDOYA USTA y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$18.905.000,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**, representado legalmente por la Alcaldesa ANA LUZ BEDOYA USTA y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9903

FECHA: 13 de octubre del 2022

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al representante legal del **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**, representado legalmente por la Alcaldesa ANA LUZ BEDOYA USTA y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS